



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300018
Accionante: José William Galindo Márquez
Accionado: Cooperativa Multiactiva Checoop
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSÉ WILLIAM GALINDO MÁRQUEZ, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CHECOOP.

2. HECHOS

Indica el accionante que en octubre de 2016 adquirió un crédito por valor de \$5.600.000 pesos con la entidad accionada, fijando la cuota mensual en \$300.860 pesos, la cual era descontada de su mesada pensional.

Agrego que, en junio de 2018 se obligó en un crédito de \$4.600.000 pesos con la entidad demandada, estableciendo 60 cuotas mensuales de \$341.342 pesos, sin que le indicara que se trataba de una refinanciación; refirió que, en marzo de 2022 adquirió un crédito por 1.600.000 pesos, fijando la cuota mensual en \$380.000 pesos, sin que se suscribiera una refinanciación de la deuda principal.

Precisa que, la suma de sus obligaciones corresponde a 11.500.000 pesos, frente a las cuales ha cancelado 26.000.000 de pesos, y a pesar de ello, adeuda 49 cuotas, por lo que, afirma que le están siendo cobrados 18.620.000 pesos por encima de los valores permitidos.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene declarar que se encuentra a paz y salvo, y expedir la constancia de paz y salvo correspondiente por parte de la empresa accionada, así mismo como ordenar certificar el valor cancelado hasta la fecha, y la cantidad de créditos que se encuentran vigentes con la entidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 01 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA CHECOOP, y vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, señaló que no recibieron queja o reclamación alguna por parte del accionante, razón por la cual solicita su desvinculación del trámite de tutela por ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, al no haber vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del demandante.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



3.3. El Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CHECOOP, en repuesta, refirió que al accionante se aprobó un crédito por valor de 7.858.685 pesos, bajo la libranza 8202, mas no por el valor de 5.600.000 pesos; agrego que en junio de 2018, el demandante se obligó a un nuevo préstamo realizando una refinanciación del crédito inicial del cual aún debía más de 24 cuotas, adquiriendo el crédito por valor de 4.600.000 pesos, contenido en la libranza 8468, y fijándose la nueva cuota en 341.342 pesos por el plazo de 84 meses, contrato que acepto y firmo con los términos, condiciones, valores y plazo contenidos.

Señalo que, en febrero de 2020 el accionante solicito un nuevo crédito, momento para el cual se le informo que tenía una capacidad de endeudamiento de 1.6000.000 pesos, pero se debía refinanciar la obligación que tenía vigente para la fecha, frente a lo que acepto los términos, condiciones y firmo el contrato de libranza 8577 contentivo de la nueva cuota de 380.000 pesos por 84 meses,

Frente a las pretensiones de declarar que se encuentra a paz y salvo, y expedir la constancia de paz y salvo correspondiente por parte de la empresa accionada, esbozo que no es precedente debido a que el actor no ha cancelado en su totalidad la libranza 8577, en cual se comprometió a pagar en un pazo de 84 meses la suma de 12.156.827 pesos, en mensualidades de 380.000 pesos.

Sumado a lo anterior, allego la siguiente certificación dentro de la contestación a la acción de tutela:

La entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO certifica que a la fecha el señor JOSE WILLIAM GALINDO MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.319.459, a la fecha de esta contestación ha cancelado 36 cuotas de 84 pactadas en la libranza 8577, valor el cual suma \$13.680.000.

La entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO certifica que a la fecha el señor JOSE WILLIAM GALINDO MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.319.459, a la fecha de esta contestación tiene solamente un crédito vigente y al día.

Por último, afirmo que no han vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el actor suscribió y acepto pagar en favor de la cooperativa dichos montos en los determinados plazos

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ WILLIAM GALINDO MÁRQUEZ, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CHECOOP.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JOSÉ WILLIAM GALINDO MÁRQUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CHECOOP, para ser objeto pasivo de la acción de tutela, al tratarse de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 20173.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con los derechos fundamentales deprecados, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, declarar que se encuentra a paz y salvo, y expedir constancia sobre el mismo, igualmente ordenar certificar el valor cancelado hasta la fecha, y la cantidad de créditos que se encuentran vigentes con la entidad, puesto que, en cuanto a las dos primeras pretensiones el ordenamiento jurídico consagra una vía ordinaria para resolver las controversias que surjan al interior de un contrato de naturaleza privada, esto es, la acción de cumplimiento o resolutoria dispuesta en el artículo 1546 del Código Civil, y respecto a las dos últimas pretensiones, el accionante cuenta con la posibilidad de presentar petición directamente a la entidad financiera accionada, solicitando hacer constar por escrito la verdad de dichos hechos financieros, incluso acudir a la superintendencia financiera.

Siendo de esta forma, reiterado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



improcedencia de acciones para debatir asuntos de carácter contractual, como se observa:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.

*(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.*⁴

En este punto, es imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil frente a las dos primera pretensiones, y en cuando a las dos últimas, la facultad de elevar una petición respetuosa y directa ante la accionada e incluso a la Super Intendencia Financiera, las cuales resultan idóneas y eficaces para la protección de los derechos que considere vulnerados el accionante JOSÉ WILLIAM GALINDO MÁRQUEZ, espacio en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Ante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*⁵

Bajo esas consideración, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se desprende de las pruebas arribadas al trámite constitucional que, el asunto contractual amenace inminentemente o próximamente los derechos fundamentales invocados por el actor, vislumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable de los mismos, aunado a que la controversia contractual no implica un perjuicio

⁴ Sentencia T-594 de 1992. Reiterada en la Sentencia T-150 de 2016 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional

de dicho tenor ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho los argumentos del demandante no dan cuenta de la configuración de un perjuicio grave e inminente que requiera de medidas urgentes para que sea conjurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JOSÉ WILLIAM GALINDO MÁRQUEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez